

OFICIO N° 125-2022

**INFORME DE PROYECTO DE LEY SOBRE
PERITAJE JUDICIAL.**

Antecedente: Boletín N°14.982-07.

Santiago, dieciséis de junio de 2022.

Por Oficio N° 229/SEC/22, de fecha 18 de mayo del actual, suscrito por el Presidente y el Secretario del Senado, señores Álvaro Elizalde y Raúl Guzmán, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 de la Constitución Política de la República, en relación con el artículo 16 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, han recabado la opinión de esta Corte Suprema en torno a un proyecto de ley sobre peritaje judicial, correspondiente al boletín N°14.982-07.

Impuesto el Tribunal Pleno del proyecto en sesión celebrada el 13 de junio del año en curso, presidida por su titular señor Juan Eduardo Fuentes B., e integrada por los ministros señores Muñoz G., Silva G. y Blanco, señora Muñoz S., señores Valderrama, Dahm y Prado, señora Vivanco, señor Silva C., señora Repetto, señor Llanos, señora Ravanales, señor Carroza, señoras Letelier y Gajardo, y señor Simpértigue, acordó informarlo al tenor de la resolución que se transcribe a continuación:

AL PRESIDENTE DEL SENADO.

SR. ÁLVARO ELIZALDE.

VALPARAÍSO

“Santiago, dieciséis de junio de dos mil veintidós.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que por oficio N° 229/SEC/22, de 18 de mayo de 2022, suscrito por el Presidente y el Secretario del Senado, señores Álvaro Elizalde Soto y Raúl Guzmán Uribe, respectivamente, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 de la Constitución Política de la República, en relación con el artículo 16 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso



MJXXZTFXV

Nacional, han recabado la opinión de esta Corte Suprema respecto del proyecto de ley sobre peritaje judicial.

Segundo: Que según se desprende de las ideas generales que se enuncian en el proyecto, este tiene como objeto robustecer la regulación de los peritajes judiciales en nuestro país, con el fin de evitar un amplio margen de consecuencias negativas que denuncian, y que se encontrarían estrechamente vinculadas con la falta de monitoreo y fiscalización que existe en nuestro país con relación al trabajo de los peritos.

El proyecto en análisis consta de tres artículos. El primero y el segundo, que contribuirían a establecer un nuevo marco normativo con relación a los peritajes judiciales estipulando una serie de definiciones y estándares normativos, y el tercero, contempla la modificación de tres artículos de la ley N° 19.968 que crea los tribunales de familia.

Como se verá a continuación, con excepción de las modificaciones propuestas en sede de familia, estas disposiciones no parecen implicar novedades de relevancia en relación con los objetivos del proyecto y, a lo sumo, constituyen definiciones programáticas que deberían aclararse y profundizarse antes de dar lugar a una opinión más específica.

Tercero: Que, en lo que se refiere a la primera parte del proyecto, el artículo primero de la propuesta establece una serie de definiciones legales (de “Perito”, “Psicólogo Forense”, “Peritaje Salud Mental”, “Peritaje Psicológico”, “Peritaje Psicológico”, “Informe Pericial” e “Instrumentos del peritaje”) que, sin perjuicio de su posible mérito sustantivo, no aclaran su nivel de obligatoriedad en el contexto general de la regulación chilena y en el marco de este nuevo proyecto de ley. Se desconoce si acaso se trata de definiciones legales obligatorias aplicables a todas las sedes jurisdiccionales; si su obligatoriedad se limita a lo concerniente a la regulación de familia; si sus estipulaciones concretas establecen requisitos de validez y eficacia obligatorios o, solamente, cláusulas programáticas que indican la manera en que idealmente debería llevarse a cabo un peritaje judicial, entre otras inquietudes que genera la fórmula propuesta. Estas interrogantes resultan de especial relevancia, atendida la fragmentariedad¹ de la regulación que existe sobre la materia en

¹ La regulación de los informes de peritos es distinta según el contexto procesal de que se trate. De este modo, es una para el sistema de prueba que regula el Código de Procedimiento Civil y aquellos procedimientos que emplean su regulación probatoria y otra, distinta, para los sistemas reformados de familia y procesal penal. En los primeros se admite la inhabilitación de peritos según las reglas del CPC y el COT, en los segundos, esta se encuentra expresamente prohibida. El modelo pericial laboral comparte rasgos de la regulación del CPC, pues es aplicable de manera supletoria a las disposiciones



nuestro sistema. Por lo mismo, ante la ambigüedad de los alcances de esta regulación, antes que el legislador aclare su rango de obligatoriedad, resulta imposible valorar sus méritos.

Cuarto: Que, en segundo lugar, cabe tener en cuenta que, tal como aparecen expresadas, las definiciones citadas **no incorporan consecuencias normativas específicas** que sean relevantes en términos de la regulación y operatividad de las normas aplicables al peritaje judicial. Esto acrecienta la dificultad que existe para valorarlas: si no es posible identificar ni su alcance ni sus consecuencias, ellas terminan siendo procesalmente irrelevantes.

La única salvedad a este hecho se encuentra en la segunda parte de la definición que ofrece la letra e) del artículo primero, y que en relación con la definición de “informe pericial” estipula que su solicitante o alguna “de las partes litigantes” que tenga dudas respecto de sus conclusiones, “podrá solicitar una ampliación o aclaración de éste. En caso de llegar a comprobarse deficiencias en el Informe Pericial, el solicitante o cualquiera de las partes involucradas podrá exigir la anulación del informe.” Esta disposición, no obstante establecer consecuencias normativas específicas, al no estipular procedimiento, competencia, amplitud y efectos específicos que puedan asociarse a lo que pudiera significar “anular” un informe pericial, resulta ambigua y difícilmente operativa. En efecto, deja abierta la pregunta si acaso quiere decir que, por ejemplo, el juez que conozca de la audiencia preparatoria deberá considerar excluida la prueba pericial que se derive de este informe, o si acaso se refiere a una anulación específica del informe que se produce por vía incidental antes de la preparación de audiencia de juicio. Lo cierto es que el uso de la expresión “anular” en un contexto como éste –muy lejano al de los actos jurídicos que es aquél en que naturalmente puede interpretarse- y sin establecer explícitamente efectos jurídicos apreciables, resulta inaplicable en los hechos: en el mejor de los casos amenaza con ser regulativamente irrelevante y, en el peor, con generar confusión y problemas prácticos.

Quinto: Que otro tanto puede decirse de las disposiciones del artículo segundo del proyecto. En los tres incisos que se proponen, sólo pueden leerse declaraciones genéricas (v.gr. “ya que la psiquiatría, así como la psicología forense y las ciencias sociales no son ciencias exactas”) y consecuencias

especiales contenidas en el Código del Trabajo, alineadas, estas últimas con los elementos propios de los procedimientos reformados (se rigen por los principios de libertad probatoria y de sana crítica), de modo que resulta discutible la aplicación de las reglas de inhabilitaciones (tachas, implicancias y recusaciones) propias del sistema de prueba legal del CPC.



normativas que, bien miradas, ya son aceptadas y aplicadas por los tribunales de justicia: los informes periciales sólo se valoran en relación a los conocimientos técnicos específicos sobre los que versan, y son estos conocimientos específicos los únicos que son valorados por nuestros tribunales, tal como se deriva de la regulación del Código Orgánico de Tribunales, del Código de Procedimiento Civil, de los artículos 45 y siguientes de la ley N° 19.968 y de los artículos 314 y siguientes del Código Procesal Penal.

Sexto: Que la segunda parte de la propuesta posee una relevancia mayor. En ella se introduce una disposición (artículo tercero del proyecto) que modifica los artículos 45, 47 y 48 de la ley N° 19.968, incorporando dos novedades de relevancia en la regulación de la prueba pericial en sede de tribunales de familia.

La primera de ellas, y que se establece a partir de la modificación a los artículos 45 y 47 de la ley N° 19.968, es la creación de un “examen de admisibilidad” que deberá realizarse por el juez de familia, cuando alguna de las partes solicite que algún perito sea citado a declarar a la audiencia de juicio. La segunda, introducida por la modificación del artículo 48 de la ley N° 19.968, establece la regla contraria a la actualmente vigente en sede de familia y que establece que los peritos no pueden ser inhabilitados, declarando expresamente las maneras en que éstos pueden inhabilitarse por el juez de la causa.

En lo que se refiere a la modificación de los artículos 45 y 47, que introducen un nuevo juicio de admisibilidad para esta clase de prueba, cabe considerar dos cuestiones separadas. La primera es que la nueva redacción del art. 45 sugerida, al contrario de lo que parece ser la intención de sus autores, sugiere que aquello cuya admisibilidad se controla son “los antecedentes que acrediten la idoneidad profesional del perito” y no la posibilidad de que el perito concurra a la audiencia de juicio. La diferencia tiene importancia por cuanto dependiendo de qué es lo que el juez debe controlar, se estructurarán los criterios sobre los cuales aquello debería hacerse. Por lo mismo, cabría enmendar esta corrección y explicitar que aquello cuya admisibilidad interesa, es la declaración del perito en el juicio.

Lo segundo es que el nuevo examen de admisibilidad propuesto, ya sea se considere aplicable a los antecedentes del perito o al perito mismo, se



presenta como un trámite genérico respecto del cual no se fija criterio alguno, indicándose solamente sus efectos. En otras palabras, sin que esté claro **qué es lo que el juez debe comprobar**, se determina que, en base a este examen, puede establecerse la participación del perito en el juicio. De este modo, no queda claro si acaso los jueces tienen que corroborar que los antecedentes de los y las peritos presentados por las partes son legítimos o fidedignos, o bien que sean atingentes a su marco de experiencia, o a que el perito tenga las credenciales que dice tener, o a qué su experiencia y capacidades técnicas digan directa relación con el asunto planteado a su consideración. En suma, al no estar claro qué es lo que debe declararse admisible (¿los antecedentes o los peritos?), ni mediante qué criterio debe hacerse, la regulación resulta defectuosa.

Séptimo: Que, como se dijo, la propuesta altera de modo radical la regla vigente en **materia de inhabilitación de peritos**, estipulando que ellos pueden ser excluidos “cuando se comprueben deficiencias y/o irregularidades en su peritaje que impacten en lo resolutivo del fallo”. La modificación supone que esto puede solicitarse por las partes o ser declarado de oficio por el juez, cuando así lo ameriten las dudas que se planteen en relación con su objetividad, a su idoneidad, o al rigor técnico o científico de sus conclusiones, y estipula que, en todo caso, el juez podrá solicitar la asesoría del Servicio Médico Legal para tomar una decisión sobre estas materias.

La modificación a la que se viene aludiendo sobre inhabilitación, la única realmente clara que propone el proyecto, introduce una anomalía en el sistema de la valoración de la prueba de los tribunales reformados, en los que tanto en sede de familia (art. 48 de la ley 19.968) como en sede penal (art. 318 CPP), se optó por prohibir la inhabilitación de los peritos y tratar los cuestionamientos a su idoneidad y capacidad técnica desde la perspectiva de la valoración de la prueba al momento de dictarse sentencia. Una estrategia distinta se sigue en materia civil, en donde se prevé la inhabilitación de los peritos de conformidad a las reglas del CPC y del COT. ²

Atendido este marco normativo, la plausibilidad de introducir la inhabilitación de peritos depende, en rigor, del sistema de prueba que se considere aplicable en general en el procedimiento de que se trate. En este

² LEIVA, Felipe. (2019) El desgobierno del perito. CAM, Santiago, p. 14 url: https://www.camsantiago.cl/minisites/informativo-online/2019/JUL/docs/2019-06_Leiva.pdf; Sentencia dictada por la Il. Corte de Apelaciones de Santiago, el 28 de agosto de 2013, en los autos Ingreso N° 6243-2012.



sentido, la tónica parece ser establecer un modelo de regulación de la prueba pericial análogo al que existe en relación con los testigos. Si el diseño del sistema impone que los testigos son ofrecidos libremente por las partes y el peso de su testimonio se evalúa en sede de valoración de prueba (sana crítica), parece razonable establecer que ellos no pueden ser inhabilitados. Lo mismo ocurre en relación a los peritos, especialmente si como los testigos, ellos pueden ser libremente aportados por las partes y su declaración resulta valorada conforme a las reglas de la sana crítica. Una solución distinta cabría aceptar si es que el modelo de prueba adoptado es distinto (como en el caso del Código Civil) o si los peritos no pueden ser libremente ofrecidos por las partes, sino sólo incorporados por disposición de los tribunales que conocen de la causa. En estos casos, el modelo de inhabilitación, con refuerzo en la protección de la objetividad del testigo, parecen tener un peso específico superior.

Por lo mismo, en la medida de que, en sede de familia, los peritos sigan estando regulados como en la actualidad, bajo el criterio de la libre aportación de partes y en un modelo fundado en la sana crítica, parece preferible mantener la regla actual y considerar prohibida su inhabilitación. Esto, con el fin de mantener las lógicas del sistema y su coherencia interna. En otras palabras, sólo cabría informar positivamente una alteración como la que propone el proyecto en este punto, si es que se altera de modo apreciable el modelo probatorio que rige en sede de familia, lo que no ocurre en la especie.

Cabe hacer presente que, con excepción de las modificaciones propuestas en sede de familia, las disposiciones de la propuesta no introducen novedades de relevancia en lo que refiere a la fiscalización, monitoreo y ponderación de la prueba pericial. Por lo mismo, el proyecto no parece hacer justicia a su fundamentación, ni a sus objetivos declarados, los que, entre otras materias, consideraban la regulación de los peritajes en sede civil y penal.

Octavo: Que, por último, al considerar las modificaciones que propone en su primera parte, no es posible advertir cambios de relevancia para las materias sobre las que versa el proyecto, previéndose definiciones legales que, en el mejor de los casos tendrían un efecto tangencial en el asunto y, en el peor, generarían más equívocos.

Los únicos cambios realmente importantes que sugiere se encuentran en su segunda parte, y dicen relación con la modificación de los artículos 45,



47 y 48 de la ley N°19.968. Sin embargo, éstos resultan ambiguos y contradicen el modelo probatorio establecido por este cuerpo legal.

Ahora bien, sin perjuicio de lo expresado, se considera necesario remitir conjuntamente como insumo, el informe elaborado por la Dirección de Estudios de esta Corte Suprema, de fecha 9 de agosto de 2017, relativo al resultado del estudio diagnóstico de los sistemas de peritajes en Chile, a propósito de la mesa de trabajo convocada para analizar la necesidad de introducir ciertos cambios en el funcionamiento de los peritajes, que revela el trabajo que se ha venido realizando sobre la materia, al tenor de lo regulado en el Acta N° 208-2013, sobre Confección de Lista de Peritos en el Procedimiento Civil.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en la norma constitucional citada, **se acuerda informar en los términos antes expuestos** el referido proyecto de ley.

Se previene que el ministro señor Muñoz no participa del lenguaje empleado en el presente informe, el cual le parece inapropiado y está por expresar que participa, en general, de la idea de perfeccionar la legislación referida a la prueba pericial, para lo cual corresponde revisar la normativa, en lo referente al procedimiento de ofrecimiento por las partes, aceptación del medio por el tribunal, designación de los peritos y su informe, pero especialmente la conformación de la lista de peritos judiciales, actualización periódica por medio de oposición y verificación de los requisitos por la Corte de Apelaciones respectiva, con comunicación a la Corte Suprema, en que se registren las diversas anotaciones relativas a la conducta de los peritos. Participa de la idea que se pueda revisar por las partes la idoneidad del perito, como el informe emitido por éste en su comparecencia ante el tribunal. Deja constancia que las Cortes de Apelaciones del país han reglamentado en general el registro de los peritos judiciales y que la Corte Suprema ha hecho lo propio mediante Auto Acordado. Procede, igualmente, estudiar la posibilidad de refundir el presente proyecto con el que trata igual materia.

Ofíciase.

PL N° 19-2022.-



Saluda atentamente a V.S.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.



MJXXZTFXV